

MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
SECRETARIO: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ

Ciudad de México, a ocho de diciembre de dos mil veintidós.

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de esta fecha, determina que el presente asunto **ha quedado sin materia** y, por ende, debe **sobreseerse**. Lo anterior, en atención a que con posterioridad a la interposición de este medio de impugnación, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala modificó la respuesta recaída a la solicitud de información registrada con el folio **330030522000765**.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. Solicitud de información. El doce de abril de dos mil veintidós se realizó un requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue registrado bajo el folio **330030522000765**, en el que se solicitó el proyecto de sentencia del amparo en revisión 498/2021 resuelto por la Segunda Sala de este Alto Tribunal en sesión del seis de abril de dos mil veintidós¹.

SEGUNDO. Trámite de la solicitud. Por proveído de veintidós de abril siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0370/2022** y girar el oficio **UGTSIJ/TAIPDP/1497/2022** a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala, solicitándole verificar la disponibilidad de la información y remitir el informe respectivo.

Mediante oficio **81/2022** de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala informó que el proyecto de

¹ La solicitud se presentó en los términos siguientes: “Expediente Amparo en Revisión 498/2021 resuelto por la Segunda Sala de la SCJN. Información solicitada: 1. Proyecto de Sentencia circulado previamente a la sesión del 6 de abril de 2022. Otros datos para su localización: AR 498/2021 resuelto por la Segunda Sala.” (SIC)

resolución del amparo en revisión 498/2021 del índice de esa Segunda Sala debe considerarse como información pública, pues bajo la ponencia del Ministro Alberto Pérez Dayán se emitió el fallo correspondiente el seis de abril de dos mil veintidós; sin embargo, precisó que el engrose correspondiente se encontraba en trámite, por lo que una vez que se notificara dicho fallo se remitiría la información solicitada.

Lo anterior se notificó al particular el veintinueve de abril de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el correo electrónico proporcionado por la persona peticionaria.

TERCERO. Interposición del presente recurso. A través de correo electrónico de nueve de mayo de dos mil veintidós, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/215/2022**, por el cual la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión, mismo que fue presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el dos de mayo de dos mil veintidós.

CUARTO. Gestiones posteriores. En alcance a su respuesta inicial, mediante correo electrónico de diez de mayo de dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala remitió a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial el oficio **109/2022**, en el que informó que el proyecto de resolución requerido por la persona solicitante se encontraba disponible en el Portal de Internet de este Alto Tribunal; al tiempo de proporcionar el vínculo electrónico para su consulta.

A través de correo electrónico de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió el alcance de respuesta a la persona solicitante en los términos señalados por el área requerida, adjuntando el proyecto de sentencia solicitado.

QUINTO. Acuerdo de admisión y periodo de instrucción. El dieciséis de agosto de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado de

la Suprema Corte de la Nación admitió el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el rubro **CECSCJN/REV-33/2022**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y rindieran alegatos. Posteriormente, mediante oficio **177/2022**, recibido el treinta de agosto de dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala presentó sus alegatos.

SEXTO. Cierre de instrucción. Por proveído de ocho de noviembre de dos mil veintidós, el Presidente de este Comité Especializado tuvo por presentados los alegatos de la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala; por precluido el derecho de la parte recurrente para formular los mismos; decretó el cierre del periodo de instrucción: y ordenó turnar los autos del presente expediente al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá para su resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Competencia. Este Comité Especializado es competente para conocer del presente asunto, por tratarse de una solicitud de información de carácter jurisdiccional, pues su contenido está relacionado con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal².

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

² Con fundamento en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, párrafo IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos cuarto y quinto del Acuerdo General de Administración 4/201 de veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el diverso artículo segundo del Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la sustanciación de los recursos de revisión que se interponen en contra del trámite de solicitudes de acceso a la información pública, en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

³ **Artículo 142.** El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido

Notificación de la respuesta otorgada al solicitante	Plazo para la presentación del recurso de revisión	Presentación del recurso de revisión
Veintinueve de abril de dos mil veintidós	Dos al veintitrés de mayo de dos mil veintidós	Dos de mayo de dos mil veintidós

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación resulta procedente toda vez que las manifestaciones realizadas por la parte recurrente encuadran en el supuesto previsto en la fracción XII, del artículo 143, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴.

CUARTO. Agravio. La parte recurrente manifestó que la negativa de sujeto obligado para proporcionar la información requerida carece de fundamentación y motivación específica, toda vez que la disponibilidad de la versión pública del proyecto de la resolución del amparo en revisión 498/2021 no interfiere con el procedimiento de engrose respectivo⁵.

QUINTO. Estudio. Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el presente recurso de revisión **ha quedado sin materia** y, por ende, **debe sobreseerse** en términos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶. Lo anterior, al tenor de las siguientes consideraciones:

Al momento en que se interpuso el presente recurso de revisión no se había entregado la información solicitada al particular, pues en su respuesta inicial de veinticinco de abril de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos de la

⁴ **Artículo 143.** El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;

⁵ El recurso de revisión fue presentado en los siguientes términos: “En el caso en concreto, la solicitud de información versó sobre el proyecto del Amparo en Revisión 498/2021 resuelto por la Segunda Sala, que fue circulada entre los 5 ministros de la Segunda Sala de la SCJN. La disponibilidad de la versión pública, no interfiere con el proceso de integración de la versión final (engrose). La negativa a entregar la versión pública del borrador, carece de la fundamentación y motivación específica. Fundamento del recurso: Art. 143 fracciones X y XII de la LGTAIP.” (SIC)

⁶ **Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

Segunda Sala informó que se encontraba en trámite el engrose del proyecto de resolución del amparo en revisión 498/2021, por lo que una vez que se notificara dicho fallo se remitiría la información solicitada.

Inconforme con esta primera respuesta, el **dos de mayo de dos mil veintidós** la parte requirente interpuso el presente medio de impugnación, en donde señaló principalmente dos cuestiones: i) que la disponibilidad de la versión pública del proyecto requerido no interfiere con el proceso de integración de la versión final (engrose) y; ii) que la negativa de entregar la versión pública del borrador del proyecto carece de fundamentación y motivación específica.

No obstante lo anterior, mediante comunicación de **diez de mayo de dos mil veintidós**, el área requerida proporcionó el vínculo electrónico para consultar el proyecto de resolución del amparo en revisión 498/2021. Derivado de lo anterior, mediante correo electrónico de diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información remitió al particular la respuesta en alcance formulada por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala. Acompañada del documento correspondiente al proyecto de resolución requerido en la solicitud de la cual deriva el presente recurso de revisión.

Así, resulta claro que la respuesta combatida en el presente recurso de revisión fue modificada por el sujeto obligado con posterioridad a la interposición de este.

FECHA	ACTUACIÓN
Veintinueve de abril de dos mil veintidós	Se da una primera respuesta. Se notifica a la parte solicitante la respuesta recaída a su requerimiento de información.
Dos de mayo de dos mil veintidós	Se interpone el presente recurso de revisión en atención a que no se le entregó la información solicitada.
Diecinueve de mayo de dos mil veintidós	Se modifica la respuesta. Se remitió la versión pública del proyecto de resolución del amparo en revisión 498/2021.

En ese tenor, si bien es cierto que en un primer momento no se entregó la información requerida, también lo es que dicha situación fue subsanada con posterioridad por el sujeto obligado responsable mediante comunicación de diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Por ende, toda vez que el acto combatido se modificó de forma sustancial, pues se entregó una segunda respuesta completamente distinta a la primera, lo procedente es decretar el sobreseimiento en el presente procedimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

*“**Artículo 156.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

[...]

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o”

Ahora bien, no pasa desapercibido que el precepto en comento establece que deberá sobreseerse el recurso de revisión cuando, **una vez admitido el medio de impugnación**, el sujeto obligado lo modifique de tal manera que el asunto quede sin materia.

En el caso concreto, la modificación que realizó el área responsable se hizo con anterioridad a que fuera admitido el presente asunto; sin embargo, se estima que de igual forma se actualizan las razones que dan lugar al sobreseimiento del recurso, pues el alcance de respuesta de la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala cambió por completo el contenido de la primera respuesta impugnada.

Así, resultaría ocioso ocuparse de los argumentos de impugnación presentados por la parte recurrente, pues su estudio no podría llevar a ningún efecto práctico. Lo anterior, en atención a que la respuesta combatida quedó sin efectos al emitirse una segunda contestación por parte del Subdirector

General de Transparencia y Acceso a la Información, en la cual se ocupó de atender la pretensión inicial de la persona solicitante.

En similares términos se pronunció este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los recursos de revisión **CECSCJN/REV-03-2021**⁷, **CECSCJN/REV-31-2021**⁸ y **CECSCJN/REV-61-2021**⁹.

Por último, en aras de garantizar y maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como el debido cumplimiento a su solicitud, este Comité Especializado se ocupó de analizar el contenido de la segunda respuesta otorgada por la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala consistente en el oficio **109/2022**¹⁰, emitido en alcance al diverso **81/2022**¹¹, mediante el cual proporcionó el vínculo electrónico para consultar la versión pública del proyecto de resolución del amparo en revisión 498/2021.

De dicho análisis se desprende que la información proporcionada por el área requerida corresponde a lo solicitado por el particular. Lo anterior, debido a que al ingresar el vínculo electrónico referido es posible consultar y descargar el proyecto de resolución del amparo en revisión 498/2021; documento que el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información hizo llegar

⁷ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-03/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, en sesión de quince de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2021-08/CECSCJN-REV-03-2021-Resolucion.pdf

⁸ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-31/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Javier Laynez Potisek, en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-06/CECSCJN-REV-31-2021.pdf

⁹ Resolución recaída al recurso de revisión CESCJN/REV-61/2021, emitida por este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo la Ponencia del señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, en sesión de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Javier Laynez Potisek. Consultable en el siguiente vínculo: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/comite_especializado/recursos_revision/documento/2022-06/CECSCJN-REV-61-2021.pdf

¹⁰ De diez de mayo de dos mil veintidós, signado por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala.

¹¹ De veinticinco de abril de dos mil veintidós, signado por la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala.

a la parte recurrente en el alcance de respuesta de diecinueve de mayo de dos mil veintidós. En ese tenor, resulta claro que el punto petitorio único de la solicitud de la cual deriva el presente recurso de revisión quedó solventado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Notifíquese al solicitante por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Notifíquese a la Secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala como parte en el procedimiento, por conducto de la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros; y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y ponente), Javier Laynez Potisek y Jorge Mario Pardo Rebolledo; quienes firman con el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, Manuel Alejandro Téllez Espinosa, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-33/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

Identificador de proceso de firma: 179684

[illegible]

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e00000000000000000000000019d1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:42:36Z / 23/01/2023T21:42:36-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		40 50 fe da 04 11 10 ec 97 f2 c0 48 e9 de 1e 05 43 5f 03 29 bc 5e 45 b8 ef b5 7c 93 20 7c e0 6b 4e be cd 22 5d 49 cf d2 23 82 c3 c2 7b c5 3b 72 43 d5 52 16 78 8f b4 e6 d7 bb 98 72 35 59 ff 51 ff db 81 81 5a 2c b2 40 e9 09 df a2 5d 84 6f 5d 91 8f a2 22 c0 92 d1 50 0c 93 44 8b 28 ad 9b 55 05 9c 65 7f 1e 61 2c df cb fa cb 1e d7 0b d9 54 ba f4 85 b3 db e9 61 b8 e6 a0 3a 51 08 30 68 6e 58 4c 1a e7 14 1c cf 78 a4 96 49 e7 0e cc d2 5d 4a 36 78 44 65 39 61 58 dd 1c 7f 0e 0a 9f 9d 64 0d 94 c4 1d 51 1d 28 7e b5 23 44 ba 86 24 72 62 26 6d e4 d4 4e c3 81 6a f8 11 be c9 49 c7 1e 65 09 8c 7d bd 1e 48 9e 3b 06 4f d9 c0 a2 53 95 20 77 5e ce e3 b8 d4 1e 54 6d 19 b7 eb 4a 12 62 a2 4b 4a 27 ca 97 79 9d 8a a5 91 95 60 44 89 89 59 91 f6 6c 09 4c f9 66 ea 90 b5 de d7 21 fc e0 a8			
Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:42:36Z / 23/01/2023T21:42:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6673636a6e00000000000000000000000019d1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	24/01/2023T03:42:36Z / 23/01/2023T21:42:36-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5428779			
	Datos estampillados	07FF6992C0BED0899136EE2E2333E8C0C862CEEBCFC5DDE36B0D075655B6E95			

Identificador de proceso de firma: 179684

[illegible][illegible]